

Expte.13-04177226-8/1
"A.M.FAR.M... EN J°
252.514/54.074 "A.M.
FAR.M..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Asociación Mutual de Farmacéuticos de Mendoza (A.M.FAR.M.), por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 252.514/54.074 caratulados "A.M.FAR.M. c/ Rocher Miriam Elizabeth p/ Escrituración".

I.- ANTECEDENTES:

A.M.FAR.M., entabló demanda, por escrituración y por cumplimiento de contrato, contra Miriam Elizabeth Rocher.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se modificó el fallo, y se rechazó el reclamo de reajuste de pagos.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión no tuvo en cuenta los artículos 865, 902 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; y que interpretó erróneamente la Ley 24240 (en lo siguiente LDC).

Dice que se aplicaron arbitrariamente artículos de la LDC; que no se tuvo en cuenta la pericia contable; y que no se tuvieron en cuenta los ajustes por inflación.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) Hubo pagos fuera de plazo, pero que habían sido tolerados por la ahora impugnante, no pudiendo invocar situación de mora, porque la Sra. Rocher había adelantado cuotas, al habersele entregado la posesión de la vivienda el 10/06/2016, encontrándose en condiciones de requerir la posesión a principios del año 2015;

2) no se había hecho una imputación concreta de los pagos, para que la adquirente tuviera noción de lo que representaban sus pagos, no cumpliéndose el deber de información del artículo 4 de la LDC;

3) la demandante, a la fecha de la posesión, había realizado pagos que excedían el 50 % del valor de la vivienda previsto en el contrato, y que se encontraba en condiciones de exigir la entrega de la posesión en marzo de 2015, la que se entregó en junio de 2016;

4) la primera y segunda etapa previstas en el contrato, estaban cumplidas en materia de pagos, por lo que no se le podía reclamar más;

5) las cláusulas 9 y 10 del Anexo II, rozaban un carácter abusivo, porque desnaturalizaban las obligaciones a cargo de las partes, y ampliaban los derechos del proveedor en perjuicio del consumidor, y que era abusivo pretender aplicar índice sobre montos y cuotas abonados; y

6) el saldo de precio debía efectuarse en noventa y seis (96) cuotas mensuales, como había sido pactado.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 13 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General